



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social



BUENOS AIRES, 24 ABR 1991

VISTO el Expediente Nro. 830.445/88 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme con el acta obrante a Fs. 387 del Expediente mencionado, el 21 de marzo del corriente año se reunió la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 76/75, convocada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, con el objeto de posibilitar una adecuada solución al tema salarial del mes precitado.

Que en dicha audiencia el sector sindical ratificó su posición en materia de acuerdo salarial oportunamente transmitida al sector empresarial, y este sector solicitó la designación de una nueva audiencia a los fines de analizar la petición.

Que realizada una nueva audiencia el 25 de marzo de 1991 según da cuenta el acta obrante a Fs. 388, la representación empresarial expresó que no habiéndose dictado aún la Ley de Convertibilidad y el Decreto Reglamentario consiguiente, resultaba imposible efectuar una evaluación de los porcentajes de ajuste solicitado por la Entidad Sindical, razón por la cual y hasta tanto se tomara conocimiento de dicha normativa, solicitaba un nuevo cuarto intermedio a fin de poder contar con elementos de juicio para evaluar la cuestión.

Que en la nueva audiencia designada y llevada a cabo el 27 de marzo de 1991, la representación empresarial mantuvo su posición en el sentido de no encontrarse en condiciones de hacer un ofrecimiento salarial hasta tanto no se tenga mayores precisiones sobre el alcance de la Ley de Convertibilidad



365



*Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social*

anunciada y su impacto económico sobre los contratos de obra.

Que en la misma audiencia el Sector Sindical ante la postura adoptada por la representación empresaria se consideraba en libertad de acción para tomar las medidas que correspondan en defensa de la integridad del salario de sus representados, declarando al gremio en estado de alerta y movilización hasta que sus cuerpos orgánicos procedan a elaborar un // plan de lucha en defensa de sus fuentes de trabajo y de un salario digno.

Que en ese estado y luego de escuchadas las manifestaciones de las partes el funcionario actuante intimó a / la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA y por su intermedio a los trabajadores por ella representados a dejar sin efecto la programación de medidas de acción directa propuestas.

Que conforme surge de las constancias obrantes a / Fs. 390, en la audiencia llevada a cabo el día 4 de abril de / 1991 por ante el señor SUBDIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, Contador Hernando RUBIO, las partes ratificaron las / posturas sustentadas, y en consecuencia, ante el diferendo /// planteado y con el objeto de canalizar la negociación dentro / de un marco que posibilite la búsqueda de soluciones concretas al tema salarial del mes de marzo de 1991, el mencionado funcionario resolvió encuadrar el conflicto en las disposiciones de la Ley N° 14.786 a partir de la cero hora del día 5 de abril de 1991 y por un plazo de gestión conciliatoria de seis días / hábiles, en cuyo transcurso quedaron intimadas a abstenerse de adoptar medidas de acción directa.

Que luego del intercambio de opiniones entre las / partes según dan cuenta las actas obrantes a Fs. 391, 392, ///



365

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

394 y 395, no se arribó a ningún acuerdo, fijando su posición la representación empresaria a Fs. 393 en el sentido que si // bien es consciente de que resulta atendible la solicitud de ajuste salarial peticionado por el sector gremial, la actual coyuntura creada, las serias distorsiones introducidas por la reciente Ley de Convertibilidad, impide al sector proponer modificación alguna de la base salarial actualmente vigente.

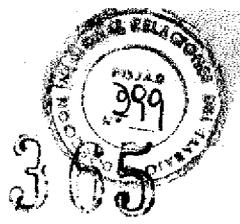
Que frente a esa situación y teniendo en cuenta la índole de la actividad económica susceptible de resultar involucrada por el referido conflicto de intereses, impone frente al estado de emergencia en que se encuentra la República, solucionar el diferendo.

Que nuestro ordenamiento jurídico contiene dos instrumentos legales para lograr, mediante procedimientos extrajudiciales la solución de los conflictos de trabajo.

Que, en el primero de ellos -Ley N° 14.786-, se ha previsto una instancia obligatoria de conciliación y, para el supuesto de que esta última fracase, una fórmula de arbitraje voluntario para las partes.

Que en la etapa de conciliación se reúne a las partes a fin de que ellas mismas, con o sin la ayuda de un tercero imparcial, hallen la solución del conflicto. Cuando interviene un tercero, el papel de éste puede intensificarse hasta llegar a ser el de mediador, quién a su vez propone alguna fórmula conciliatoria.

Que el arbitraje, en cambio, suple el entendimiento de las partes, reemplazándolo por una decisión del conflicto que proviene directamente de un tercero, que puede ser acep



*Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social*

tado voluntariamente por las partes (tal el caso previsto en el Art. 4º y siguiente de la Ley N° 14.786), u obligatorio para ella.

Que en este segundo supuesto es el pregiesto en la Ley N° 16.936 (texto modificado por la Ley N° 20.638), cuando establece que la Autoridad Nacional de Aplicación podrá someter los conflictos laborales, de derecho o de intereses, que se susciten en todo el territorio de la Nación, a instancia de Arbitraje Obligatorio (véase Art. 1º y 2º).

Que el Arbitraje Obligatorio, ha señalado Ernesto KROTOSCHIN, no es necesariamente sinónimo de Estado autoritario, sino que bien puede ser adoptado también por un Estado democrático, en interés de la paz social, de la afirmación de las asociaciones profesionales y en interés de la colectividad entera en la cual debe prevenirse de las posibles perturbaciones y daños provocados por un conflicto prolongado entre las partes colectivas.

Que esta forma de solución de un conflicto presenta aún mayor sustento cuando aquél afecta actividades vitales para la colectividad entera.

Que sin perjuicio de lo señalado en los dos párrafos anteriores, es necesario recalcar que la Ley N° 16.936 faculta a esta Cartera de Estado para abocarse al conocimiento y decisión de los conflictos laborales, sin establecer discriminaciones de aquella índole.

Que a la luz de las consideraciones expuestas y // del alcance asignado a las normas citadas, parece razonable // concluir que, como acontece en el presente caso, cuando clara-



*Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social*

mente se advierte durante el desarrollo de las tratativas enca-
minadas a la búsqueda de una solución conciliatoria la existen-
cia de un obstáculo insuperable para las partes y estuviera //
comprometida, directa o indirectamente, la prestación de servi-
cios indispensables para la comunidad, podrá darse por clausu-
rada la etapa conciliatoria, sometiendo entonces el conflicto
a instancia de Arbitraje Obligatorio previsto en la Ley Nro. //
16.936.-

que al proceder de esta manera, frente a las posi-
ciones irreductibles de ambas partes, lo que les impide encon-
trar puntos de coincidencia que les permita arribar a una solu-
ción concertada, se actúa en defensa y protección de la comu-
nidad, pues el desarrollo integral de ésta exige insoslayable-
mente la solución pacífica y armónica de los conflictos que /
se susciten en el sensible campo de las relaciones colectivas.

Que, se reitera, pese a los esfuerzos realizados /
por la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO tendien-
tes a alcanzar una solución al conflicto, ello no fue posible.

Que es función específica del MINISTERIO DE TRABA-
JO Y SEGURIDAD SOCIAL abocarse al conocimiento y decisión de
los conflictos colectivos de trabajo de conformidad con las /
facultades otorgadas por la Ley N° 22.520 y su modificatoria,
Ley N° 23.023.-

Que el Artículo 2° de la Ley Nro. 20.638, modifica-
toria de la Ley N° 16.936, faculta a la Autoridad de Aplicación
a someter dichos conflictos a la instancia del Arbitraje Obliga-
torio.

Por ello,



Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

R E S U E L V E

ARTICULO 1º.- Someter el conflicto colectivo de intereses suscitado entre los sectores representativos empresarial y laboral comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo N° 76/75 a la instancia del Arbitraje Obligatorio en los términos de la Ley N° 16.936, modificada por la Ley N° 20.638.-

ARTICULO 2º.- Hacer saber a las partes que deberán abstenerse de toda medida de acción directa hasta la conclusión de la etapa arbitral.-

ARTICULO 3º.- Designar en calidad de árbitro al Dr. Mariano // GRANDOLI, en los términos del Artículo 3º del mencionado cuerpo legal.

ARTICULO 4º.- Notificar a las partes en legal forma.

ARTICULO 5º.- Registrar, comunicar, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar.-

RESOLUCION MTySS Nro.

365 1

ES COPIA FIEL

TELESFORO LUNA
COORDINADOR DPTO. PROYECTOS Y GESTIÓN

Dr. RODOLFO ALEJANDRO DIAZ
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL